"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 020-2025-MPI/A-GM

Mollendo, 31 de enero de 2025

VISTO:

El Informe N° 13-2025-MPI/A-GM-GIDU-SGIP-SO-RO-PRQP de fecha 28 de enero de 2025 y recepcionado por Supervisora de Obra en misma fecha, el Residente de Obra Ing. Pedro Ronald Quisini Patatinco, remite el Expediente de solicitud de aprobación de Ampliación parcial de Plazo N° 03 para la Obra: **"Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa"** con CUI N° 2400993, **el Informe N° 003-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV** recaído en el **Expediente Externo N° 001248-2025,** del 28 de enero de 2025, la Supervisora de Obra. Ing. Maribel Orué Vizcarra, emite pronunciamiento respecto a la solicitud de aprobación de Ampliación parcial de Plazo N° 03 para la Obra: **"Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa"** con CUI N° 2400993, señalando la procedencia de lo solicitado por Residencia de Obra, el **Informe Técnico N° 100-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP,** del 28 de enero de 2025, la Subgerencia de Infraestructura Pública, emite opinión favorable a la solicitud de aprobación de Ampliación Parcial de Plazo N° 03 para la Obra: **"Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa"** con CUI N° 2400993. Asimismo, recomienda realizar la aprobación del mismo, el **Informe Administrativo N° 104-2025-MPI/A-GM-GDUR,** del 30 de enero de 2025, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Ing. Juan Andrés Zúñiga Núñez, emite opinión favorable a la solicitud de aprobación de la Ampliación Parcial de Plazo N° 03 para la Obra: **"Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa"** con CUI N° 2400993, e Informe Legal N° 044-2025-MPI/A-GM-OAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, el Artículo 195° de la norma acotada ut supra señala que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, el **artículo I** del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; señala que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En su **artículo II** señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y en su **artículo IV** precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, entiéndase por autonomía política como aquella facultad de adoptar políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar funciones que le son inherentes, conforme a lo establecido en el numeral 9.1), artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización.

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 74° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía.

Que, en ese entender, mediante **Resolución de Alcaldía N° 108-2024-MPI**, del 16 de agosto de 2024 y publicada en el diario Oficial El Peruano el 12 de octubre de 2024, se resuelve Delegar funciones administrativas de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, siendo entre ellas: "***k) Aprobar ampliaciones de plazo de obras ejecutadas por** contrata y **administración directa**, así como ampliaciones de plazo de adquisición de bienes y contratación de servicios conforme a la normativa pertinente*".

Que, la Directiva constituye un dispositivo legal de carácter interno que formulan las dependencias administrativas a través de sus autoridades superiores, con el propósito de ordenar, organizar y orientar a las personas sobre procedimientos que deben seguir en un determinado asunto y que sirve generalmente para completar o precisar disposiciones contenidas en un reglamento o resolución.

Que, la Gerencia Municipal, a través de la Resolución Gerencial N° 088-2018-MPI/A-GM, aprobó la **Directiva N° 006-2018-MPI** denominada "**Directiva para la Ejecución de obras públicas en la modalidad de ejecución Presupuestaria Directa de la Municipalidad Provincial de Islay**" y su modificatoria aprobada mediante Resolución Gerencial N° 32-2019-MPI, (en adelante **LA DIRECTIVA**). La citada Directiva es de aplicación y cumplimiento obligatorio, para todas las áreas involucradas en la ejecución de proyectos de inversión u obras públicas bajo la modalidad de ejecución presupuestaria directa que realiza la Municipalidad Provincial de Islay con toda fuente de financiamiento.

Que, **LA DIRECTIVA** respecto a las solicitudes de ***ampliación de plazo*** de ejecución de obra, establece en el numeral 6.2.6.2 lo siguiente:

6.2.6.2 AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA

El plazo pactado solo podrá ser prorrogado cuando se justifique documentalmente las causales y estos modifiquen la ruta crítica del calendario valorizado de avance de obra y PERT-CPM.

Las causales por las que se solicite una ampliación de plazo, contemplaran los siguientes:

a) ***Demora por desabastecimiento sostenido de materiales, equipos y/o insumos u otros casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobado.***
b) *Casos fortuitos o de fuerza mayor (lluvias torrenciales, huaycos, paros, etc.), debidamente comprobadas por el Supervisor de Obra.*
c) *Demoras en la absolución de consultas por el Supervisor de Obra, que afecten el plazo de ejecución del proyecto.*
d) *Por la aprobación de adicional de obra.*
e) *Ejecución de obras adicionales, mayores metrados, partidas complementarias y/o modificaciones al Expediente Técnico o Estudio Definitivo aprobado.*
f) *Paralizaciones temporales aprobadas de índole social que puedan poner en peligro la integridad física del trabajador, así como la seguridad del proyecto u obra.*
g) *Paralizaciones por fuerza mayor debidamente justificada y comprobada.*
h) *Cualquier otra variación y/o modificación del contenido del expediente técnico original del proyecto, siempre que afecten realmente la ruta crítica del proyecto u obra y originen postergación de su terminación, debidamente documento, sustentada y calculada.*

Que, en tal sentido, de acuerdo lo señalado en el **Informe N° 003-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV** y en el **Informe N° 13-2025-MPI/A-GM-GIDU-SGIP-SO-RO-PRQP**, la presente solicitud de ampliación de plazo se enmarcaría en la causal señalada en el literal **a)**, siendo que se da debido a la demora en la atención de los siguientes pedidos: *Pedido de Compra N° 1128 Adquisición de bomba de calor 140000 BTU; Pedido de Compra N° 1111 - Adquisición de filtro para piscina; Pedido de Servicio N° 1517 - servicio de instalación de tablero eléctrico y cables alimentadores; Pedido de Compra N° 1129 - Adquisición de*

bombas y, Pedido de Compra N° 831 – Adquisición de panel solar. La no adquisición y contratación de los servicios de manera oportuna, conlleva a un desabastecimiento sostenido de materiales y servicios.

Que, ahora bien, respecto a lo señalado en **LA DIRECTIVA**, sobre el procedimiento para la ampliación de plazo de ejecución de obra, señala que:

> ***6.2.6.2 AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA***
> *(...)*
> ***1. Procedimiento de aprobación***
> *El Residente de Obra, deberá anotar en el Cuaderno de Obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.*
>
> *Dentro de los quince (15) días calendarios de concluido el hecho invocado, el Residente de Obra solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el Supervisor de Obra presentando un expediente de ampliación de plazo.*
>
> *El Supervisor de Obra analizará lo expuesto por el Residente y presentará un informe a la Sub Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, con opinión de procedencia o no, de lo solicitado, en el plazo máximo de cinco (5) días calendarios de haber recibido el expediente del Residente de Obra.*
>
> *Los expedientes de ampliación no serán devueltos para adicionar documentación y/o arreglar sustentación.*
>
> *En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente contractual, la solicitud documentada se efectuará antes del vencimiento del mismo. La Sub Gerencia de Infraestructura Urbana y Rural, previa revisión elevará su informe con opinión, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien derivará a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Islay para que emita su informe legal y formule el resolutivo correspondiente para ser suscrito por el titular de pliego o el gerente municipal en caso de delegación de funciones.".*

Que, el Residente de Obra, ha realizado anotación en el **Asiento N° 778** (24/12/2024) del Cuaderno de Obra, el inicio de las circunstancias que a su criterio ameritarían la ampliación parcial de plazo y que en la actualidad no ha cesado el desabastecimiento de los materiales y servicios. Asimismo, ha cumplido cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo ante la Supervisora de Obra remitiendo su **Informe N° 13-2025-MPI/A-GM-GIDU-SGIP-SO-RO-PRQP**. La Supervisora de Obra ha cumplido con emitir su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días calendarios de haber recibido la solicitud del Residente Obra, conforme puede verse, en el **Informe N° 003-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV** recaído en el **Expediente Externo N° 0001248-2025 (Escrito N° 1)** del 28 de enero de 2025.

Que, en lo que concierne ***al detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos,*** se tiene que, el Residente de Obra y la Supervisora de Obra en el Expediente de Ampliación Parcial de Plazo N° 03 presentado en fecha 28/01/2025, señalan que el Sub Presupuesto 04 – SISTEMA TEMPERADO DE PISCINA, se tiene las siguientes partidas:

03.01 CONSTRUCCION DE NAVE PRINCIPAL y COBERTURA
La que comprende entre otras las partidas:

	SISTEMA DE CALENTAMIENTO SOLAR		
04.02.01.01	COLECTORES SOLARES DE POLIPROPIL...	M2	1,300.00
04.02.01.02	CDT- CONTROLADOR INTELIGENTE DIFE...	UND	1.00
04.02.01.03	TENDIDO DE TUBERIAS	GLB	1.00
04.02.01.04	MANO DE OBRA POR INSTALACIONES	GLB	1.00

Al respecto el riesgo señalado de cierta forma tiene asidero técnico, dado que el 24 de diciembre se tenía previsto iniciar con la ejecución física de la referida Partida, por lo que la no atención oportuna de los Pedidos: *Pedido de Compra N° 1128 – Adquisición de bomba de calor 140000 BTU; Pedido de Compra N° 1111 - Adquisición de filtro para piscina; Pedido de Servicio N° 1517 - servicio de instalación*

de tablero eléctrico y cables alimentadores; Pedido de Compra N° 1129 - Adquisición de bombas y, Pedido de Compra N° 831 – Adquisición de panel solar, conllevaron a cierto punto en un impacto en las partidas críticas del programa de obra vigente.

Que, ahora bien, ***¿qué entendemos por inicio del impacto de las partidas críticas?*** Para ello, tenemos que definir **¿qué es la ruta crítica?** Preliminarmente, debemos tener en cuenta que un contratista por la complejidad que tiene una obra divide su ejecución en actividades. ***La ruta crítica es la concatenación de las actividades con una relación principio fin, en donde la afectación de una de ellas implicará la afectación de las sucesoras***. Por su parte el INICIO DEL IMPACTO DE LAS PARTIDAS CRÍTICAS **hace referencia a la afectación del plazo total de la obra**. Este detalle será sustentado en la solicitud de ampliación de plazo, conforme el numeral 6.2.6.2 de **LA DIRECTIVA.**

Que, la **Opinión N° 170-2016/DTN** del 25 de octubre del 2016, la cual, si bien hace alusión a la normativa anterior, resulta pertinente con respecto a lo señalado en su numeral 2.1.3 y 2.1.6:

> *"Como se aprecia, independientemente de la causal invocada, el contratista debía solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación del plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal, para que resultara procedente. En este punto, es importante tener en consideración que* ***no siempre la ocurrencia de un hecho o circunstancia por sí misma generaba la afectación de la ruta crítica, sino que dicha afectación se podía derivar de los efectos que dicho hecho o circunstancia producían en la obra.*** *Por ejemplo, la lluvia (hecho) por sí misma no genera un atraso o paralización en la ejecución de la obra, sino que son sus efectos en la obra (en el terreno o en los materiales, por ejemplo) los que finalmente podían generar un atraso o paralización en la ejecución de la obra. Esta precisión debía ser considerada por las partes para determinar la conclusión del hecho o circunstancia invocada como causal de ampliación de plazo y para cuantificar el número de días por el que debía ser ampliado el plazo de ejecución de la obra. (...) Finalmente, es importante señalar que* ***para cuantificar la ampliación del plazo de ejecución de obra se debía determinar el tiempo en días en que las actividades que forman parte de la ruta crítica fueron afectadas.*** *Para ello debía tenerse en consideración la duración del hecho o circunstancia invocado como causal y aquellos efectos derivados de estos que hubieran afectado la ruta crítica de la obra. De esta manera,* ***la duración del hecho o circunstancia invocado como causal no necesariamente debía ser igual al periodo por el cual debía ampliarse el plazo"***.

Que, si bien el fundamento 7.80 y 7.81 del Laudo del Expediente Arbitral N° 2250-212-19-PUCP del 5 de agosto del 2022[1] hace referencia al reglamento anterior, comprende un criterio plenamente aplicable a la norma vigente:

> *7.80. En segundo lugar, el Tribunal Arbitral advierte que el art. 170 del REGLAMENTO DE LA LCE no especifica ni exige que el inicio de la circunstancia a anotar sea o deba ser el de la afectación de la o las partidas comprometidas; existiendo la posibilidad de que el evento anotado por el contratista coincida o no con el momento de la afectación. Dicho de otra manera, la norma no exige que la anotación del inicio de la causal será válida siempre que aquello que se anote sea el momento preciso en que inicia la afectación en la ejecución. Lo importante será dejar constancia en el cuaderno de obra del inicio de los hechos detonantes, que posteriormente justificarán la invocación de la causal (recogida en el art. 169 del REGLAMENTO DE LA LCE) que motive una solicitud de ampliación de plazo.*
>
> *7.81. Importa mencionar que* ***la anotación del inicio de circunstancias****, que no* ***necesariamente coincidan con el inicio de la afectación, no imposibilita la identificación del origen de esta última, ni de su cuantificación****. Sin embargo,* ***corresponderá al contratista desarrollar estos detalles y proporcionar el***

[1] Las partes fueron Obras de Ingeniería S.A.C y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional. Los árbitros fueron Juan Espinoza, Sergio Tafur y Francisco Avendaño.

> ***sustento fáctico, jurídico y técnico pertinente en su solicitud de ampliación de plazo**; así como corresponderá a la Supervisión y Entidad emitir sus consideraciones al respecto.*

Que, además, el fundamento 78 del Laudo en mayoría del Expediente Arbitral N° 147-2016-CCL del 2 de noviembre del 2020[2], el cual, si bien hace referencia al reglamento anterior, su criterio es plenamente aplicable a la norma vigente:

> *78. De este modo, en tanto la conducta exigida por la norma es la anotación de la circunstancia que puede dar lugar a una ampliación del plazo de ejecución de la prestación, mas no la anotación de la afectación a la ruta crítica, como parece ser la postura de Provías Nacional, no hay mérito alguno para considerar que ese presupuesto formal no se ha cumplido con la anotación efectuada en el asiento Nro. 482 del cuaderno de Obra. Ello es así por cuanto **la afectación a la ruta crítica tiene múltiples criterios de evaluación, lo cual no necesariamente tiene igual relación con el evento del cual proviene, sino que está relacionado con la necesidad del plazo, avances actualizados, etc.***

Que, habiendo tomado conocimiento de la presente solicitud, la **Supervisora de Obra** ha cumplido con emitir su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse recibido la solicitud del **Residente de Obra**, para ello a través del **Informe N° 003-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP-SO-CSDNR-MOV**, se remite la opinión de **procedencia** de la solicitud de ampliación parcial de plazo N° 03 por un período total de 35 días calendario que se computan del 31/01/2025 al 06/03/2025.

Que, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su **Opinión N° 125-2018-DTN**, numeral 2.1.3. párrafos segundo y tercero, señala que:

> *"2.1.3. (...)*
>
> *En esa medida, se advierte que, conforme al citado dispositivo, a efectos de que la solicitud de ampliación de plazo contractual resulte procedente, el contratista (o su representante legal) –entre otras cosas- debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud dentro de los quince (15) días siguiente de concluida la circunstancia invocada, la cual podría haberse suscitado en una fecha próxima al vencimiento del plazo de ejecución de la obra.*
>
> *De esta manera en concordancia con los criterios vertidos en la Opinión N° 272-2017/DTN, cabe indicar que la conclusión de la circunstancia invocada como causal de ampliación del plazo de obra puede ocurrir con anterioridad o con posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, sin que ello dependa de la voluntad del contratista; por lo que la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obras y siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley, puede presentarse con posterioridad al término del plazo de ejecución de la obra, pero siempre dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada. (...)"*

Que, la Subgerencia de Infraestructura Pública en su **Informe Técnico N° 100-2025-MPI/A-GM-GDUR-SGIP** concluye que deviene en **PROCEDENTE** la solicitud de ampliación parcial de plazo N° 03 por 35 días calendario para la Obra **"Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa"** con CUI N° 2400993.

Que, ahora bien, como se aprecia el **Expediente de Ampliación de Plazo N° 01** de la Obra **"Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa"** con CUI N° 2400993, ha sido previamente evaluado por la Supervisora de Obra, quien expresa su procedencia de aprobar lo solicitado por residente de obra; por otro lado se cuenta con las opiniones de la Sub Gerencia de Infraestructura Pública y Gerencia

[2] Las partes fueron Obras de Ingeniería S.A.C y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional. Los árbitros que votaron en mayoría fueron Hugo Sologuren y Eduardo Devoto.

de Desarrollo Urbano y Rural (áreas técnicas) que coinciden en manifestar la PROCEDENCIA de lo solicitado por residente de oba, es decir que deviene en PROCEDENTE aprobar la solicitud de ampliación parcial de plazo N° 3. Por tanto, la Oficina de Asesoría Jurídica actuando al amparo del Principio de Confianza que explica el maestro alemán Günther Jakobs[3], dictamina que la presente solicitud ha seguido los procedimientos establecidos en la Directiva N° 006-2018-MPI y por ende considera que deviene en procedente su aprobación;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *APROBAR la solicitud de **AMPLIACIÓN PARCIAL DE PLAZO N° 03** para la Obra "**CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS DE NATACIÓN Y RECREACIÓN EN EL CENTRO POBLADO DE AVIS CESAR VALLEJO - DISTRITO DE MOLLENDO - PROVINCIA DE ISLAY - REGIÓN AREQUIPA**", Código Único de Inversión N° 2400993, por el periodo de **treinta y cinco (35) días calendario**; en consecuencia, el plazo total de ejecución física de la obra es ahora de quinientos setenta y cinco (575) días calendario y el fin de ejecución física de la obra es el **6 de marzo de 2025**.*

Plazo de Ejecución Inicial	:	*240 días calendario*
Ampliación de Plazo Parcial N° 01	:	*180 días calendario*
Ampliación de Plazo N° 02	:	*120 días calendario*
Ampliación de Plazo Parcial N° 03	:	*35 días calendario*
Plazo de Ejecución Actualizado	:	***575 días calendario***

ARTÍCULO SEGUNDO: *TENER por ampliado el plazo de ejecución contractual del **Contrato de Locación de Servicios N° 03-2023-MPI** "Contratación de profesional para residente de obra" y, del **Contrato de Locación de Servicios N° 01-2024-MPI** "Contratación de profesional para supervisor de obra: **Creación de los Servicios Deportivos de natación y recreación en el Centro Poblado de Avis Cesar Vallejo - distrito de Mollendo - provincia de Islay - región Arequipa"** con CUI N° 2400993, por el mismo plazo aprobado en el artículo primero de la presente Resolución Gerencial.*

ARTÍCULO TERCERO: *NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Subgerencia de Infraestructura Pública, al Residente de Obra, a la Supervisora de la Obra y a la Unidad de Abastecimiento, para su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTÍCULO CUARTO: *ENCARGAR; a la Unidad de Abastecimiento la elaboración de las Adendas a los Contratos: Contrato de Locación de Servicios N° 03-2023-MPI y Contrato de Locación de Servicios N° 01-2024-MPI.*

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Islay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ISLAY
CPC. Juan Luis Calmett Velasquez
GERENTE MUNICIPAL (e)

[3] Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Obra citada, p. 254.
El principio de confianza, significa que se autoriza o se acepta que la persona confíe en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa socialmente aceptada, que se ejecuta de forma colectiva u organizada.